

Audiencia de excepciones – ejecutivo conexo.  
Rdo. 05001-41-05-006-2017-00036-00

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
DE MEDELLÍN**

AUDIENCIA EXCEPCIONES - EJECUTIVO	
EJECUTANTE	LUIS MARIA LOPEZ OSPINA
EJECUTADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-.
RADICADO	05001-41-05-006-2017-00036-00
TEMA	Audiencia de excepciones en proceso ejecutivo –
DECISIÓN	Ordena continuar con la ejecución.

**AUDIENCIA**

El día ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021), siendo las cuatro de la tarde (4:00 p.m.), el Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín se constituyó en Audiencia pública, dentro del proceso Ejecutivo Laboral de Única Instancia promovido por el señor **LUIS MARIA LOPEZ OSPINA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el auto anterior.

El Juez de conocimiento, declaró abierto el acto, y a continuación, se procedió a decidirlo en los siguientes términos:

### **SUPUESTOS FÁCTICOS.**

El señor LUIS MARIA LOPEZ OSPINA actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, pretendiendo se libre mandamiento de pago a su favor por las costas del proceso impuestas en la sentencia del 6 de octubre de 2013, los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1.993 y los intereses legales sobre las costas procesales.

Como título ejecutivo, se remitió a la sentencia dictada por esta judicatura el 6 de octubre de 2013, en la que se condenó a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, a reconocer y pagar al señor LUIS MARIA LOPEZ OSPINA el retroactivo pensional de la pensión de vejez, el cual asciende a la suma de \$5.408.154, los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1.993 sobre dicho retroactivo pensional y costas del proceso; y el auto del 25 de octubre de 2013, por medio del cual se aprobó la liquidación de las costas procesales, las cuales habían sido previamente liquidadas en la suma de \$811.233.

Mediante auto del 9 de noviembre de 2017, se libró mandamiento de pago en contra de COLPENSIONES, y a favor del señor LUIS MARIA LOPEZ OSPINA por la suma de \$2.330.624, oo, por concepto de saldos de intereses moratorios insolutos, liquidados sobre el valor del retroactivo pensional objeto de la condena, teniendo en cuenta el valor total de los intereses moratorios, descontando el valor pagado por Colpensiones por dicho concepto, y la suma de \$811,223,00 por concepto de costas del proceso.

El auto que libró mandamiento de pago fue notificado a la entidad demandada mediante aviso entregado el día 7 de mayo de 2018 y mediante apoderada judicial, COLPENSIONES presentó escrito de excepciones donde propuso como medios de defensa, los que denominó “pago”.

## CONSIDERACIONES

A efectos de decidir sobre la procedencia de las excepciones propuestas por la parte ejecutada, se hace necesario establecer la procedencia de las excepciones en el procedimiento ejecutivo laboral, al cual, por analogía según el artículo 145 del CPLSS, se aplican las normas contenidas en el Código de Procedimiento Civil, estatuto que en su artículo 442, inciso 2° advierte:

2 Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

La norma anterior es clara en precisar que las únicas excepciones que pueden proponerse en un proceso ejecutivo, en el cual se exhiba como título de recaudo una providencia judicial, son las denominadas de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que versen sobre situaciones fácticas posteriores a la providencia que las impone, por lo tanto no son procedentes las excepciones diferentes a las antes mencionadas.

En cuanto al surgimiento de las obligaciones hoy reclamadas, resulta claro que mediante la sentencia de única instancia librada en el proceso ordinario laboral promovido por el señor LUS MARIA LOPEZ OSPINA en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES., proferida el día 6 de octubre de 2013, se impuso la obligación a la entidad demandada, a reconocer y pagar al actor, el retroactivo de la pensión de vejez, por valor de \$5.408.154,00 así como los intereses moratorios causado hasta el momento que se cumpla con la obligación, y se impuso las costas del proceso por valor de \$811.235

Audiencia de excepciones – ejecutivo conexo.  
Rdo. 05001-41-05-006-2017-00036-00

Mediante la Resolución N° GNR 114547 del 31 de marzo de 2014, Colpensiones procedió a dar cumplimiento a la sentencia, ordenado el pago de las siguientes sumas:

<b>Concepto</b>	<b>Valor</b>
Incrementos	\$836.430
Indexación	83.957
Intereses de Mora	\$2.183.706
Descuentos en salud	-\$0
Pagos ordenados en la sentencia retroactivo	\$7.297.749
Valor a pagar	\$10.401842

Sin embargo, el apoderado del accionante consideró que los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1.993 quedaron mal liquidados y en dicha resolución tampoco pagaron las costas del proceso ordinario laboral de Única Instancia, por tal situación presento la solicitud de mandamiento de pago; Es así que el juzgado accedió a dicha solicitud y libró mandamiento de pago por los conceptos ya referenciados.

Frente al término para presentar el proceso ejecutivo por obligaciones impuestas en contra de entidades de naturaleza pública ante los Jueces Laborales, la línea jurisprudencial de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, expuestos en la sentencia N° 38.075 del 2 de mayo de 2012, señala que para los términos y condiciones para la ejecución de sentencias en las cuales se le impongan condenas por obligaciones derivadas del régimen de prima media, no es procedente la aplicación de lo dispuesto en el artículo 177 del C.C.A., reemplazado actualmente por el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, debido a que la remisión normativa

Audiencia de excepciones – ejecutivo conexo.  
Rdo. 05001-41-05-006-2017-00036-00

expuesta en el artículo 145 del C.P. del T. y de la S.S., hace relación a la normatividad civil y no al Código Contencioso Administrativo. Por lo cual, las obligaciones impuestas en las sentencias sobre el sistema general de seguridad social, dictadas en el procesos ordinarios laborales, son ejecutables de forma inmediata y sin más requisitos que la ejecutoria de la sentencia, sin importar la naturaleza de la entidad ejecutada.

Con respecto a la excepción de **pago**, se tiene que la parte ejecutada no aportó prueba documental alguna que acredite o haga evidente la cancelación de los conceptos reclamados ejecutivamente, pues a pesar de que la apoderada de la entidad ejecutada aduce que ya hubo un pago, la misma profesional del derecho solamente aportó la resolución por medio del cual se le dio cumplimiento parcial a la sentencia ya ampliamente referencia y en dicha resolución no le pagaron las costas fijadas dentro del proceso ordinario laboral de única instancia y los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1.993 quedaron mal liquidados como se acoto en párrafos precedentes; En consecuencia, tampoco prosperará dicha excepción.

Costas del proceso a cargo de la parte ejecutada, las agencias en derecho se fijan en la suma de \$220.000,oo.

### **DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

1. DECLARAR no probada ninguna de las excepciones propuestas por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.
2. Se ORDENA continuar con la ejecución.

Audiencia de excepciones – ejecutivo conexo.  
Rdo. 05001-41-05-006-2017-00036-00

3. COSTAS a cargo de la parte ejecutada, las agencias en derecho se fijan en la suma de doscientos veinte mil pesos (\$220.000,00).
4. De conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso aplicable al proceso laboral por remisión del artículo 145 del Código de procedimiento del trabajo, se requiere a las partes para que se sirvan presentar la liquidación del crédito en el término de diez (10) días.

Se notificó en ESTRADOS y ESTADOS lo resuelto y se declara cerrada la audiencia y para constancia se firma.



**CARLOS ANDRÉS VELÁSQUEZ URREGO**  
**JUEZ**

HAGO CONSTAR

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS NRO. 154 CONFORME AL ART. 13, PARÁGRAFO 1º DEL ACUERDO PCSJA20-11546 DE 2020, EL DÍA 11 DE OCTUBRE DE 2021 A LAS 8:00 A.M, PUBLICADOS EN EL SITIO WEB:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-municipal-de-pequeñas-causas-laborales-de-medellin/2020n1>



Audiencia de excepciones – ejecutivo conexo.  
Rdo. 05001-41-05-006-2017-00036-00

**Firmado Por:**

**Carlos Andres Velasquez Urrego**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Laborales 06**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4c130aa4ef45e22c9fce63827080eb881c784ae1b9948925b58529a67edfebcb**

Documento generado en 08/10/2021 04:05:48 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**